

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO MANUEL PALACIO JIMENEZ

DEMANDADO: LUZ DARY PEINADO ACOSTA, DAVID JESUS MAURY CHACON Y JAISON GABRIEL MELO OSPINO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00515-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante ARMANDO MANUEL PALACIO JIMENEZ, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUZ DARY PEINADO ACOSTA, DAVID JESUS MAURY CHACON Y JAISON GABRIEL MELO OSPINO, para que se les ordene pagar la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.803.376,00) discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Cánones de arrendamiento diciembre 2022, enero y febrero 2023 a razón de \$1.263.616 mensuales	\$3.790.848
Incremento del canon de arrendamiento del año 2019	\$411.840
Incremento del canon de arrendamiento del año 2020	\$517.248
Incremento del canon de arrendamiento del año 2021	\$227.472
Incremento del canon de arrendamiento del año 2022	\$537.888

Cláusula penal	\$6.318.080
Total	\$11.803.376,00

Más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

Puntualmente en lo que a los valores por concepto de incremento de los canones de arrendamiento de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 respecta, no se advierte forma alguna en la que dichas sumas de dinero sean exigibles a los demandados, dado que no se allegó prueba de que el arrendador en cada una de esas vigencias, haya optado por incrementar los canones de arrendamiento, y por consiguiente haya informado a los arrendatarios el monto del incremento y la fecha en que los mismos se hicieron efectivos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 430 del C.G.P., que, en cuanto al mandamiento de pago, señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Negrillas y subrayados fuera del texto original), este Juzgado considera legal, librar mandamiento de pago sólo respecto de las sumas de dinero a cargo de los demandados, con base en el contrato de arrendamiento allegado, en el que se pactó como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) mensuales.

Con relación a la solicitud de emplazar a los demandados LUZ DARY PEINADO ACOSTA y DAVID JESUS MAURY CHACON, y como quiera que el inmueble respecto del cual se están cobrando canones de arrendamiento a los demandados ya fue restituido al demandante, se accederá a ello, según lo señalan los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a los señores LUZ DARY PEINADO ACOSTA, identificada con C.C. No. 25.776.259, DAVID JESUS MAURY CHACON, identificado con C.C. No. 72.006.780 Y JAISON GABRIEL MELO OSPINO, identificado con C.C. No. 72.007.935, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del ARMANDO MANUEL PALACIO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 7.418.969, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000,00) discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Canones de arrendamiento diciembre 2022, enero y febrero 2023 a razón de \$1.100.000 mensuales	\$3.300.000,00
Cláusula penal (5 veces el canon de arrendamiento vigente al momento de iniciar la acción)	\$5.500.000,00
Total:	\$8.800.000,00

Más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Doctor MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, identificado con C.C. No. 8.671.294 y T.P. No. 19.588 del C.S.J., como Apoderado Judicial de ARMANDO MANUEL PALACIO JIMENEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

5.- Requerir al Apoderado Judicial de la parte demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

6.- Emplazar a LUZ DARY PEINADO ACOSTA, identificada con C.C. No. 25.776.259 y DAVID JESUS MAURY CHACON, identificado con C.C. No. 72.006.780, con el fin de notificarles este mandamiento de pago.

7.- Inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre de los sujetos a emplazar LUZ DARY PEINADO ACOSTA, identificada con C.C. No. 25.776.259 y DAVID JESUS MAURY CHACON, identificado con C.C. No. 72.006.780, las partes del proceso (Demandante: ARMANDO MANUEL PALACIO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 7.418.969, Demandados: LUZ DARY PEINADO ACOSTA, identificada con C.C. No. 25.776.259, DAVID JESUS MAURY CHACON, identificado con C.C. No. 72.006.780 Y JAISON GABRIEL MELO OSPINO, identificado con C.C. No. 72.007.935), la naturaleza del mismo (EJECUTIVO SINGULAR), y el juzgado que los requiere "JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA". Transcurridos quince (15) días desde dicha inclusión se entenderá surtido el emplazamiento, y si el emplazado no comparece, se les designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94472e7f4925fd67e58c7bb6dd5f63c78131ac89e85c9cef144330c1aa6443e3**

Documento generado en 07/07/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>